

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín

<i>MEDIO CONTROL:</i>	<i>DE REPARACIÓN DIRECTA</i>
<i>DEMANDANTES:</i>	<i>ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS</i>
<i>DEMANDADOS:</i>	<i>METRO DE MEDELLÍN Y OTROS</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>05503333009 2023 00320 00</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</i>

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el certificado que se anexa; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Consideración preliminar: Antes de iniciar con la respuesta a cada uno de los hechos planteados en la demanda, es necesario recordarle al Despacho que mi poderdante nunca estuvo presente en los sucesos que dan lugar al presente litigio, pues nuestra participación se debe al contrato de seguro celebrado con la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, relación sustancial con la que deberá resolverse la vinculación al proceso de la entidad que represento.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

- 1.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, nos atenemos a lo que se logre acreditar al interior del proceso.
- 2.** NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, puesto que desconoce dicha situación, más aún sí se tiene en cuenta que no hay certeza de que la hoy demandante fuera pasajera del vehículo articulado, de otro lado, en cuanto a la ocurrencia de un accidente derivada de un freno intempestivo, dicha situación **NO LE CONSTA MI MANDANTE** pues desconoce la situación, razón por la cual será tema de prueba.

Sin embargo, se debe advertir que la señora Ramírez, reconoce que el hecho se derivó por un habitante de calle, quien ingresa a la vía y provoca que el conductor asegurado deba frenar de forma intempestiva para evitar arroyarlo.

Dicha situación se desprende del dictamen de medicina legal, donde se recogió una versión de la señora Ramírez, allí indicó:

“Revisando la base de datos, aparece un PRIME reconocimiento médico legal practicado el día 24 de septiembre del 2021, donde la examinada refería “Un accidente de tránsito, yo iba de pasajera del Metroplús y llegando a la Plaza la Mayorista un habitante de calle ingresa a la vía y el bus frena bruscamente, yo sufro trauma en las rodillas, el día 22 de julio del 2021, a las 16:40 horas”.

Pero, además, también esta situación se reconoce en la denuncia adelantada por la señora Ramírez, ante la Fiscalía General de la Nación, pues allí indicó exactamente lo mismo, es decir, confesó que el accidente se produjo porque un habitante de calle cruza la vía de forma intempestiva.

*“El pasado 22 de julio del 2021, luego de cumplir mi jornada laboral, tome el Metroplús en la estación universidad, siendo aproximadamente las 4:35 PM el vehículo iba en marcha y llegando a la estación minoristas **un habitante de calle ingresa a la vía del Metroplús de manera intempestiva**, por lo que el conductor realizar un frenado de emergencia (...)”.*

Deberá advertir el Despacho, que claramente la señora Ramírez reconoció que el accidente NO SE PRODUJO por un actuar negligente del conductor asegurado, por el contrario, lo calificó como una **frenada de emergencia**, y por ende no puede indicarse ahora que el hecho se derivó por un actuar imprudente del conductor asegurado.

3. NO LE CONSTA A REPRESENTADA, pues no hay certeza de la ocurrencia del accidente de tránsito, sí se tiene en cuenta la hipótesis plasmada por el agente de tránsito, la misma obedece a un a las suposiciones del agente de tránsito, ya que éste no presencié dicho suceso. En ese sentido, deberá ser objeto de pruebas la forma en como sucedió el supuesto incidente.

En cuanto a que la señora Isabel, fuese pasajera, de esto tampoco hay certeza, más allá de que el Metro de Medellín no la reconoce como pasajera de dicho vehículo, por lo que deberá ser objeto de pruebas.

4. ES CIERTO la existencia de dicho fallo, pero el mismo no acta la decisión del juez, pues allí no se realizó un análisis de la responsabilidad civil del conductor asegurado, se trata de un acto administrativo que deberá ser

valorado con base a los demás medios de pruebas que obran dentro del proceso.

5. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, toda vez que desconoce las lesiones de la hoy demandante, razón por la cual deberá ser objeto de prueba. Además de que en el supuesto de que la señora Isabel Ramírez fuera pasajera del vehículo articulado. NO HAY certeza de que ésta se haya lesionado, puesto que el conductor indagó si algún pasajero estaba herido, y nadie indicó tener lesiones, por lo que reiteramos, no hay certeza del hecho y además porque la misma señora Ramírez, en el trámite contravencional, indica que luego de 25 minutos, comenzó a sentir dolores, sin embargo, ya no estaba en el sistema del Metro, por lo que, dicha de haber resultado herida, pudo haber ocurrido en otro lugar.

Pero lo que resulta más diciente es el hecho de que la señora Ramírez, vino a poner en conocimiento de dicha situación al Metro de Medellín el día 23 de julio del 2021, es decir, luego de haber pasado dos días del suceso, tal y como se puede apreciar su manifestación ante la denuncia instaurada y que quedó plasmada en el documento emitido por la Fiscalía General del Nación.

6. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, toda vez que no hay certeza de que la señora Ramírez se hubiese lesionado al interior del vehículo asegurado, por lo que deberá ser objeto de prueba y que se encuentra en cabeza de la parte accionante.
7. NO LE CONSTA A MI MANDANTE, pues desconoce las actuaciones que se adelantaron ante la Fiscalía General de la Nación.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, puesto que dicho dictamen no ha sido objeto de contradicción, razón por la cual no se le puede dar valor probatorio hasta tanto no se surta su contradicción.
9. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien ES CIERTO lo referenciado al vehículo, NO LE CONSTA A MI MANDANTE que la señora Ramírez fuera pasajera de dicho vehículo y mucho menos que al interior de éste, haya resultado herida.
10. ES CIERTO que dicho vehículo es del METRO y era conducido por el conductor Juan David Vásquez, sin embargo, los demás comentarios son comentarios subjetivos de la parte actora, ya que no hay una sentencia que declara la responsabilidad civil y administrativa del Metro, ni mucho menos la solidaridad con sus dependientes.

11. ES CIERTO.
12. ES CIERTO.
13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ya que dichos derechos de petición no se dirigieron a está, razón por la cual se abstiene a lo que obre en el expediente.
14. NO ES UN HECHO, es un comentario subjetivo sin fundamentos, ya que se realizan juicios de valor, sin fundamentos, por lo que deberá ser objeto de prueba la supuesta responsabilidad del Metro de Medellín. Sin embargo, teniendo en cuenta las confesiones de la parte demandante, quien reconoce el hecho de que un habitante haya realizado el cruce de manera intempestiva y que además reconoció que la maniobra del conductor asegurado fue una frenada de emergencia, es contradictorio que ahora se pretenda imputar un presunto incumplimiento del contrato de transporte.
15. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE ya que no hizo parte de dicha audiencia.
16. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, por lo que se atiende a lo que obre al interior del proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, debido a que no se reúnen los elementos necesarios para nazca la Responsabilidad del Estado específicamente, los demandantes, con las pruebas aportadas no logran acreditar ninguna acción u omisión que se encaje en los reparos que realizan al Metro de Medellín, ya que esta no tenía a su cargo la operación del sistema Metroplús.

De esta forma se configura una clara falta de legitimación en la causa, pues los supuestos daños que alega la demandante no son imputables a una acción u omisión del Metro de Medellín.

Por otro lado, no hay certeza de la calidad de pasajera de la señora Ramírez, pero además, en el hecho hipotético de que fuese pasajera, no hay certeza de que haya resultado lesionado al interior del articulado, puesto que el conductor indagó si existía algún lesionado, a lo que la hoy demandante no indicó que sí, pero además, fue 25 minutos después de haber salido del sistema de transporte, que comenzó con dolores, por lo que no se sabe que ocurrió en dicho interregno, donde pudo haber sido lesionado en otro escenario.

Finalmente, los perjuicios son tasados en forma exagerada, sin atender los parámetros doctrinales y jurisprudenciales, haciendo que se busque un enriquecimiento aun en contra del principio reparador de la responsabilidad civil.

EXCEPCIONES DE FONDO FRETE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El origen de la responsabilidad administrativa encuentra su fuente en la llamada cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual se encuentra en la primera parte del artículo 90 de la Constitución Nacional, en donde se indica que:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Por lo que, a diferencia de lo que generalmente se maneja en la Jurisdicción Ordinaria en materia de daños, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sea indicado que para analizar la existencia de la obligación de indemnizar en cabeza del Estado, son dos los elementos que se deben entrar a analizar, el daño antijurídico y la imputación a la administración. Al respecto el profesor Enrique Gil Botero¹ indicó que:

“Conforme a la letra del artículo 90 de la Constitución política, los elementos de la responsabilidad de la administración pública quedan reducidos a la comprobación de un daño antijurídico y a su imputación a una entidad o autoridad estatal.

La imputación o atribución de ese daño constituye un proceso dirigido a establecer a quien se le puede atribuir la lesión o afectación que aquel representa.

En ese orden de ideas, la imputación va más allá de la simple causalidad, puesto que esta presupone la existencia del daño como entidad material o fenoménica. Es decir, una vez verificada la existencia de un daño, es indiscutible que este tuvo una génesis material o causal, hecho irrelevante para el derecho, precisamente porque se mantiene en el plano de las ciencias naturales, es decir en la relación causa y efecto.

Por el contrario, verificada la existencia de un daño desde la dimensión jurídica, lo relevantes establecer a quien es atribuible esa afectación que sufre una determinada persona en sus derechos, bienes o intereses legítimos. Es precisamente en ese específico escenario donde el término imputación supone un análisis bifronte o dual, consistente en la verificación de que el daño es tanto fáctica (imputatio facti) como jurídicamente (imputatio iure) imputable.

La imputación fáctica tiene como propósito determinar si en el plano material, mas no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho. Así las cosas, antes de abordar el análisis de la imputación jurídica o el fundamento de la

¹ Enrique Gil Botero. Responsabilidad Extracontractual del Estado, quinta edición, Página 55.

responsabilidad, es imprescindible que la lesión o afectación antijurídica esté radicada en cabeza de la entidad o del sujeto pasivo de la relación. Verificado lo anterior, es posible abordar el análisis sobre la imputación jurídica, esto es, si existe un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico.

En otros términos, la imputación fáctica—y con ella la imputación objetiva del daño—consiste en un estudio retrospectivo que recae sobre la acción u omisión del sujeto, mientras que la imputación jurídica supone la relación de un análisis prospectivo y netamente normativo dirigido a determinar si, una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber jurídico—subjetivo u objetivo—de resarcir el daño.”

Lo anterior nos permite concluir que para que exista responsabilidad del Estado es necesario que exista un daño antijurídico, y con ello, que el daño sea indemnizable, adicionalmente se requiere que este sea imputable tanto fáctica como jurídicamente a la entidad estatal.

Para el caso bajo estudio, no es posible endilgar responsabilidad al Metro de Medellín pues como ya lo indicamos este no tenía a su cargo la prestación del servicio Metroplús.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Frente al caso en particular, se presenta una falta de legitimación en la con los daños que son alegados por la parte demandante, es importante recordar que para el profesor Giuseppe Chiovenda la legitimación en la causa es:

“con ésta entiéndase la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”

Si revisamos el Metro de Medellín, por medio del Contrato Interadministrativo, firmado con la INSTITUCIÓN PASCUAL BRAVO, la guardia material del vehículo, fue puesta a disposición está última entidad, quien era la que podía disponer de dicho vehículo para el cubrimiento de las rutas, razón por la cual el Metro se había desprendido de la guardianía de su esfera jurídica.

3. CAUSA EXTRAÑA –HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO. .

Señor juez, adviértase que para el presente evento, incidió un hecho que no le puede ser imputado al conductor del vehículo alimentador, ni mucho menos al Metro de Medellín, pues el mismo proviene de una tercera persona, quien sin el mínimo de cuidado decidió realizar el cruce de la calle, poniendo en peligro su vida y la operación del sistema articulado de transporte, ya que para evitar una colisión con un habitante de calle, el conductor del articulado, realizó una maniobra de frenado, para poder evitar un accidente de tránsito.

Al respecto la versión del conductor, ante el trámite contravencional indicó lo siguiente:

“un habitante de calle va a cruzar la calle intempestivamente y tuve que frenar para no atropellarlo, había una señora muy alterada con el habitante de calle y se puso a gritarle cosas”

Lo anterior, quiere decir que resultó ser un suceso donde razonablemente no se le podía exigir al conductor asegurado que actuara previendo o resistiendo dicha situación, pues en normales condiciones no un conductor no espera que una persona cruce la vía por un carril que es de uso exclusivo del metro plus y que además lo haga de manera diligente que provoque tales situaciones, por lo que, ante lo repentino del asunto, termina por no poder actuar para resistir dicha situación.

Situación que ya fue reconocida por la demandante en dos oportunidades y pese a eso, hoy en el escrito de la demanda, pretende cambiar por completo su versión, sin embargo, deberá tener el Despacho, las confesiones hechas por la señora Ramírez ante la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal, ya que ante dichas entidades la señora Ramírez narró lo siguiente;

*“Revisando la base de datos, aparece un PRIME reconocimiento médico legal practicado el día 24 de septiembre del 2021, donde la examinada refería “Un accidente de tránsito, yo iba de pasajera del Metroplús y llegando a la Plaza la Mayorista **un habitante de calle ingresa a la vía y el bus frena bruscamente**, yo sufro trauma en las rodillas, el día 22 de julio del 2021, a las 16:40 horas”.*

En su denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, califica la actuación del habitante de calle como “intempestiva”:

*“El pasado 22 de julio del 2021, luego de cumplir mi jornada laboral, tome el Metroplús en la estación universidad, siendo aproximadamente las 4:35 PM el vehículo iba en marcha y llegando a la estación minoristas **un habitante de calle ingresa a la vía del Metroplús de manera intempestiva**, por lo que el **conductor realizar un frenado de emergencia (...)**”.*

Lo anterior refuerza lo que se ha venido indicando, y es que se trató de una maniobra intempestiva, y por ende imprevisible e irresistible al conductor asegurado, y mucho más, externa a su comportamiento, lo que reúne claramente los elementos propios de la causa extraña.

Lo anterior demuestra la existencia del hecho de un tercero, el cual como causa extraña irrumpe el nexo de causalidad y termina por impedir que se pueda realizar un reproche de responsabilidad y por lo tanto imposibilita el hecho de que surja la obligación indemnizatoria.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

4. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Recordemos que en responsabilidad civil (sin importar la jurisdicción en la que se tramite el proceso), el daño es un elemento a demostrar por quien pretende su resarcimiento, por lo que traemos a colación lo señalado por el profesor Juan Carlos Henao:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”

En ese sentido, en lo que tiene que ver con el lucro cesante, el mismo parte de un documento borroso, del cual no puede apreciarse con claridad cual fue la valoración que realizó el perito, es más, no se ve con claridad quienes fueron los gales que lo realizaron, todo ello no demuestra otra cosa que el hecho de no hay certeza de cual pueda ser la pérdida de capacidad laboral de la señora Ramírez ni mucho menos cuales fueron las deficiencias en las que se basaron los peritos para llegar a dicha conclusión.

5. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana critica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros.

No obstante lo anterior la parte demandante desconoce estos límites pretendiendo sumas muy elevadas, más aún si se tiene en cuenta que hasta la fecha se desconoce si el accionante presentó una Pérdida de Capacidad Laboral derivada del accidente sufrido, al respecto es importante traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado de Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales, en donde se indicó en relación al daño moral que:

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

COTESTAC

PRUEBAS FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA:

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO lo relativo a la distribución del riesgo.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES CIERTO, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los sublímites de la póliza.
7. ES CIERTO.
8. ES CIERTO
9. ES CIERTO.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda., pues tal como se planteó en la contestación de la demanda, no es posible atribuir los supuestos daños alegados por el demandante a una acción u omisión de la administración, lo que impide el surgimiento del siniestro.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación se transcribe el artículo 1127:

“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)” (Destacado)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por el demandante y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuibles al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad del hecho exclusivo de un tercero.

2. COBERTURA EN EXCESO

Tal y como se indicó en pactó en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, la cobertura contratada solo opera en exceso, así se estipulo:

“RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, EN EXCESO DE LA COBERTURA OTORGADA POR EL SEGURO DE AUTOMÓVILES RESPECTIVO MÍNIMO DE \$40/\$40/\$80.

ESTE SEGURO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA EMPRESA, SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE Y POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CON VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTÉN AL SERVICIO DE LA EMPRESA. OPERA DE MANERA PREFERENTE EN ESTOS CASOS EL SOAT Y EN EL EVENTO DE NO PORTARLO EL VEHÍCULO AUTOMOTOR, EL SINIESTRO SERÁ ATENDIDO EN FORMA PRIMARIA POR EL LÍMITE CONTRATADO EN EL MÓDULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA CLÁUSULA SE PACTA SOBRE UN

SUBLÍMITE DE COL\$ 3'500.000.000 PARA CUBRIR PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES Y OPERA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE"

Por lo que solo se otorgara cobertura una vez se alcance el límite de la primera capa contratada, con aplicación a las condiciones pactadas y descritas anteriormente.

3. COASEGURO PACTADO

El coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurables, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del Código de Comercio, aplicable por remisión expresa del mismo al artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. *Diversidad de aseguradores*; 2. *Identidad de asegurado*; 3. *Identidad de interés asegurado* y 4. *Identidad del riesgo*".

En este orden de ideas, puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro constituyen un conjunto de compañías de seguros entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de estas con aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que en el presente caso y conforme a lo establecido en la Póliza No. 6158013990, **se pactó entre las partes un coaseguro**, lo cual implica que SBS Seguros Colombia S.A. no asumió el 100% del riesgo de responsabilidad civil en que incurra el asegurado, sino que existen otras aseguradoras que tienen participación en la asunción del riesgo asegurado.

Así, SBS Seguros Colombia S.A. tiene una participación del 45%, mientras que Allianz Seguros SA tiene el 10% al igual que Seguros Confianza y por último, AXA COLPATRIA tiene el 35%.

Estando acreditada la existencia de dicho coaseguro, el Despacho deberá tenerla en cuenta en el remoto evento de considerar que el llamante en garantía tuvo alguna responsabilidad en el hecho objeto del litigio, pues en tal caso solo podría condenarse a mi representada hasta el 45% del monto fijado como indemnización, que supere la póliza básica contratada con Suramericana, teniendo en cuenta que el artículo 1092 del Código de Comercio es claro al indicar que las obligaciones de las coaseguradoras son conjuntas, al expresar:

"En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos".

Es así que mi representada, SBS Seguros Colombia S.A., no podrá ser condenada a un porcentaje de la indemnización que supere el 45%, siendo

esta la proporción del riesgo que fue asumida en virtud del contrato de seguro y de la distribución del coaseguro.

4. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLIOMBIA S.A., durante la vigencia en que habría ocurrido el evento objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

“Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

5. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En la póliza N° 6158013784 se pactó un límite al valor asegurado bajo el amparo de Predios Labores y Operaciones, siendo esta la cifra máxima a la que podría llegar a ser condenada mi representada.

6. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas y exclusiones de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducible y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión, contenido en la *“Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil”*.

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, y siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo

rige, así como que no se encuentre inmerso en prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la totalidad de la parte demandante, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

Igualmente solicito el interrogatorio de los demás codemandados.

2. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

En virtud del artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados con la demanda.

En especial el certificado laboral, emitido por la alcaldía de Medellín y suscrito por la señora Lina María Méndez Rivera.

3. SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL PERITO.

Conforme lo contempla el artículo 228 del código General del Proceso, solicito la comparecencia del profesional que realizó el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora Isabel Cristina Ramírez Hoyos. Así mismo señor juez, ordene a la parte actor aportar el dictamen en un formato legible.

PRUEBAS SOLICITADAS:

1. DOCUMENTAL:

- Copia de la Póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 6158013990
- Certificado individual de la póliza.

2. OFICIO:

Solicito al despacho para que antes de a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que, justo antes del cierre del periodo probatorio, se remita información de los pagos realizados con ocasión a siniestros donde se afecte la póliza con el cual se realiza el llamamiento en garantía.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.
- Certificado de existencia y representación legal

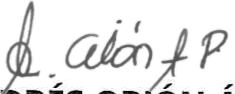
DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a NATALIA SANCHEZ FRANCO, identificada con la Tarjeta Profesional No. 299.351, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,


ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura